

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS191/1
G/L/356
G/ADP/D24/1
17 de marzo de 2000

(00-1101)

Original: español

ECUADOR - MEDIDA ANTIDUMPING DEFINITIVA APLICADA AL CEMENTO PROCEDENTE DE MÉXICO

Solicitud de celebración de consultas presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 15 de marzo de 2000, dirigida por la Misión Permanente de México a la Misión Permanente del Ecuador y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuyó de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Por instrucciones de las autoridades correspondientes del Gobierno de México, por este conducto me permito solicitar a usted la celebración de consultas formales al amparo de los artículos 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping), 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio.

Las consultas solicitadas se refieren a la medida antidumping definitiva de 20 por ciento sobre el valor c.i.f. a las importaciones de cemento procedentes de México, aforable en la subpartida arancelaria 2523.29.00, impuesta por las autoridades de su Gobierno, mediante publicación en el Registro Oficial N° 361 del 14 de enero de 2000, así como las acciones que le precedieron. A juicio del Gobierno de México la medida antidumping definitiva, así como las acciones que la precedieron, incluyendo la imposición de la medida antidumping provisional y la iniciación de la investigación:

- a) son incompatibles con, entre otros, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12 y 18 y el anexo II del Acuerdo Antidumping, así como con el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994);
 - b) anulan o menoscaban ventajas resultantes para México al amparo del GATT de 1994.
-